

La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España

Writing in Judicial practices. State of the art and presentation of the proposal applied to the Spanish Judicial School

Estrella Montolío, Anna López Samaniego.

Universidad de Barcelona, España

RESUMEN

El objetivo fundamental de este artículo es plantear una reflexión sobre el papel que desempeña la comunicación escrita en el ámbito jurídico y, por extensión, la importancia de la formación de los agentes jurídicos en técnicas de escritura experta. Un segundo objetivo es presentar la experiencia de formación en escritura experta para jueces en prácticas, desarrollada en la Escuela Judicial de España. En primer lugar, el artículo analiza la opacidad que caracteriza a gran parte del discurso jurídico en español, en relación con los procesos de reforma que dicho discurso está experimentando en la mayoría de las tradiciones occidentales. En segundo lugar, se estudia el género discursivo de la sentencia judicial y se exponen las opiniones que tienen acerca de su calidad comunicativa tanto los emisores como los receptores potenciales de estos textos. A continuación, se describe el lugar que ocupa la formación discursiva en la carrera judicial en España. Por último, se plantean brevemente los fundamentos teóricos de la propuesta de formación en comunicación escrita llevada a cabo en la Escuela Judicial de España, así como un ejemplo del trabajo realizado con los participantes. Como conclusión, se examinan los principales obstáculos, sociológicos y propiamente lingüísticos, a los que se enfrenta la necesidad de que las técnicas de escritura experta ocupen un lugar fundamental en la formación de los profesionales del Derecho.

Palabras Clave: Escritura experta, lecturabilidad, discurso jurídico, sentencia judicial.

ABSTRACT

The main aim of this article is to present some reflections on the role of written communication in the legal field and, by extension, the importance of training jurists on expert written techniques. The secondary aim is to present the training experience that we developed at the Spanish Judicial School on expert writing for judges doing their practicals. First of all, the article analyses the obscurity of a great extent of Spanish legal texts in connection with the movements for legal discourse modernization, currently taking place in most of the occidental traditions. Secondly, we explain the characteristics of judgments as a discourse genre and expose the opinions of the potential sender and recipients of these documents about its communicative quality. Subsequently, we describe the place of specific discourse instruction on the judicial career in Spain. Finally, we express briefly both the theoretical fundamentals of the training on written communication carried out at the Spanish Judicial School and an example of tasks that we performed along with the participants. To conclude, we examine the main sociological and linguistic

obstacles that expert writing techniques have to confront in order to occupy a position in the jurists' instruction.

Key Words: Expert writing, readability, legal discourse, judgements.

INTRODUCCIÓN

La palabra escrita constituye una herramienta fundamental para cualquier profesional del Derecho y, en especial, para su máxima autoridad: los jueces. Así, la escritura garantiza el conocimiento del Derecho y, por ello, posibilita la exigencia de su cumplimiento (Borja, 2007). Del mismo modo, en el ámbito concreto del discurso judicial¹, la escrituradad o el carácter fundamentalmente escrito, por una parte, legitima el valor de la palabra del juez, ya que su autoridad se realiza necesariamente mediante sus escritos; y, por otra, constituye el vehículo de comunicación decisivo entre el juez y el ciudadano afectado por sus decisiones.

Asimismo, la escritura tiene un papel especialmente destacado en el español jurídico empleado tanto en España como en Hispanoamérica. Ello se debe a que, en estos países, la aplicación del Derecho sigue el sistema de *la civil law*, derivado del derecho romano. A diferencia de la *common law* desarrollada en la mayoría de los países anglófonos, cuya fuente de Derecho principal es la jurisprudencia y cuyos procesos judiciales se fundamentan en las pruebas, el sistema jurídico continental aplicado en la mayoría de los países de habla hispana se basa en códigos legales escritos (Cassany, Gelpí & López Ferrero, 2007). Este "carácter predominantemente textual" (Goodrich, 1987) del discurso jurídico, en general, explica que dicho discurso profesional se encuentre sometido a los imperativos de claridad y concisión que la ley exige explícitamente para aquellos documentos de mayor repercusión social, entre los que se encuentran las sentencias judiciales².

No obstante, pese a estas exigencias estilísticas del discurso jurídico y a pesar de la presunción de competencia discursiva experta que se les supone a los profesionales del Derecho, a los que, no en vano, se denomina comúnmente "letrados", los textos jurídicos no siempre resultan tan claros y accesibles como sería deseable, especialmente si consideramos la importante repercusión social y personal que tienen sobre la vida de los ciudadanos.

Este artículo plantea una reflexión acerca del lugar que ocupa la formación escrita en la carrera judicial en España. Tal reflexión representa el punto de partida de una investigación en curso sobre la escritura judicial en España. A modo de ejemplo, se presentan algunos aspectos relevantes de una propuesta de formación que las autoras llevan a cabo en la Escuela Judicial de España, con el título de Redacción de resoluciones. Ortotipografía y estilo de la sentencia (título asignado por la propia Escuela).

En el primer apartado, se constata la opacidad discursiva del discurso jurídico en español y se realiza una revisión exhaustiva del grado de desarrollo alcanzado por los procesos internacionales de reforma de dicho discurso, liderados por el *Plain Language Movement*; asimismo, se presentan también sus aún escasas repercusiones en el ámbito español, tanto en el discurso administrativo como en el judicial. A continuación, se exponen las principales características del género discursivo de la sentencia judicial y se analiza la opinión que tienen los propios interlocutores de los textos judiciales sobre la calidad de dichos documentos. En el tercer apartado, se describe el proceso de acceso a la judicatura en España y, en particular, el papel que en él desempeña la Escuela Judicial, con especial incidencia

en el lugar que ocupa en dicho proceso la formación específica en escritura. En el cuarto apartado, se describen la elaboración y el desarrollo de la experiencia de formación en redacción de sentencias impartida en la Escuela Judicial de España. En concreto, se presenta: (i) una breve aproximación al marco teórico aplicado; (ii) el análisis destinado a identificar las principales inconsistencias lingüísticas y discursivas en 50 sentencias judiciales; y (iii) un ejemplo del trabajo realizado sobre una de estas "patologías" discursivas, el fenómeno de la pérdida de referentes de las expresiones pronominales.

El artículo concluye con una reflexión acerca de la necesidad de incluir una formación discursiva específica en el currículo de los profesionales del Derecho, así como sobre algunos de los obstáculos a los que debe hacer frente dicha propuesta.

1. La reforma internacional del discurso jurídico. La situación en España

1.1. La opacidad de los documentos jurídicos españoles

Tanto los lingüistas como los profesionales del Derecho que han abordado la descripción del discurso jurídico en español (Rodríguez Aguilera, 1969; Duarte & Martínez, 1995; Bayo Delgado, 1996, 2002; Alcaraz & Hugues, 2002; Samaniego, 2005) se han referido en algún momento a los problemas de comprensión que dichos textos suelen generar en sus destinatarios. Tales problemas han intentado justificarse, en ocasiones, aludiendo, tanto a la complejidad y multiplicidad de los contenidos que deben integrar estos documentos, como a la especificidad de la terminología que emplean a fin de evitar ambigüedades (Varantola, 1986; Solan, 1993; Samaniego, 2005); más aún, teniendo en cuenta que la terminología jurídica, frecuentemente, hace uso de palabras comunes (vista, tenedor, actor, etc.) que, por analogía, han desarrollado un significado especializado; esto es lo que Samaniego (2005) denomina "vocabulario subtécnico".

No obstante, estas no son las únicas variables que dificultan la comprensión de los documentos jurídicos. Tal como han indicado repetidamente los expertos, uno de los motivos fundamentales de la opacidad del lenguaje jurídico español es el frecuente uso -y, en algunos casos, claramente abuso- de una sintaxis que ha sido calificada como intrincada, pesada e ininteligible (De Miguel, 2000); enmarañada, embrollada, ampulosa, arcaizante y barroca (Alcaraz & Hugues, 2002).

Esta sintaxis artificiosa, que cada vez se aleja más de la lengua estándar empleada por los ciudadanos, se caracteriza por recurrentes errores de normativa, a los que hay que sumar los siguientes rasgos: (i) el predominio de estructuras impersonales y pasivas, que refuerzan la distancia jerárquica que existe entre los interlocutores; (ii) la construcción de períodos oracionales excesivamente dilatados (Campos, 2007); y, como consecuencia de lo anterior, (iii) la abundancia de oraciones subordinadas, encadenadas mediante numerosos incisos, cláusulas absolutas y gerundios, que permiten condensar grandes cantidades de información en una misma proposición (Alcaraz & Hugues, 2002). Todo ello conlleva a menudo ambigüedades sintácticas y rupturas de la estructura de la oración, esto es, anacolutos.

Asimismo, existen otros rasgos que dificultan la comprensión del discurso jurídico, como el carácter especializado de sus contenidos que requiere del receptor un cierto conocimiento de las leyes y de su funcionamiento, o el uso de terminología específica que los futuros juristas suelen aprender a manejar e interpretar a lo largo de su formación profesional. Tales rasgos, la existencia de un conocimiento especializado y de una terminología que lo vehicula, resultan difíciles de eliminar de cualquier texto especializado, aunque sea en aras de los principios de precisión y

economía del lenguaje que deberían regir en estos textos. Sin embargo, a diferencia de la dificultad nocional de la materia, la complejidad sintáctica, de orden estrictamente gramatical, no solo es prescindible para lograr los imperativos de precisión y economía lingüística que deberían caracterizar a estos textos, sino que, además, en muchas ocasiones viola dichos imperativos, tal como afirma De Miguel (2000: 7):

“La eficacia comunicativa (...) depende precisamente de que el emisor se ajuste al esquema previsto de antemano (...). Pero lo que habría de servir de ayuda constituye más bien un corsé extremadamente rígido que dificulta el discurrir fluido del mensaje y de la construcción. Asimismo, el exceso de subordinación, en busca de la precisión y explicitud, desencadena rupturas de la construcción gramatical que entorpecen la legibilidad del escrito. Textos como el párrafo-frase precedente exigen del lector un esfuerzo suplementario que no garantiza, con todo, su recta comprensión. De ahí que, en principio, se pueda caracterizar el lenguaje jurídico-administrativo como un lenguaje fallido”.

En efecto, como concluye De Miguel (2000), las características descritas hasta aquí, y, especialmente, las de tipo sintáctico, tienen como resultado la elaboración de textos que, a menudo, desembocan en un fracaso comunicativo (Gibbons, 2004); en una ruptura de la comunicación entre el emisor experto y sus destinatarios, ya se trate del ciudadano lego o, incluso, de otro jurista profesional.

1.2. Los procesos de reforma del discurso jurídico

1.2.1. El *Plain Language Movement*

La opacidad que caracteriza el discurso jurídico español no es exclusiva de la tradición hispánica, sino que se ha puesto de relieve en prácticamente todas las tradiciones jurídicas³. No obstante, durante las últimas tres décadas, las críticas al cripticismo del lenguaje jurídico han surtido mayores efectos en otras tradiciones occidentales que en la española.

En el Reino Unido, por ejemplo, surge en la década de los 70 el movimiento *Plain English Campaign*, con el objetivo de luchar contra el *legalese* o *gobbledygook*, esto es, el inglés incomprensible empleado en el discurso burocrático y jurídico. Esta iniciativa, emprendida por los grupos de defensa del consumidor⁴, tiene como finalidad prioritaria garantizar el derecho de los ciudadanos a comprender los documentos que les afectan directamente, por lo que, en un primer momento, se aplicó sobre todo a algunos formularios administrativos y documentos comerciales emitidos por bancos, compañías de seguros y empresas multinacionales.

Lo mismo sucedía, casi simultáneamente, en Estados Unidos, donde las asociaciones de consumidores también lideraban protestas para sensibilizar al Gobierno sobre la necesidad de acercar los textos burocráticos y comerciales a los ciudadanos. Aunque los primeros efectos de este movimiento en los Estados Unidos se produjeron en documentos comerciales⁵, estas protestas recibieron también una buena acogida por parte de los gobernantes. Así, en la década de los 70, los presidentes Nixon y Carter emitieron sendos decretos que regulaban la necesidad de que los documentos legislativos del *Federal Register* estuvieran redactados de forma efectiva, en un lenguaje claro, accesible a los ciudadanos legos en la materia (Locke, 2004).

Rápidamente, esta campaña se extiende a otros países anglosajones, como Canadá (donde en 1988 se crea el *Plain Language Centre*) y Australia, y recibe una denominación más amplia: la de *Plain Language Movement*⁶. De hecho, el

movimiento se ha desarrollado también en países de habla no inglesa; especialmente en países francófonos, como Bélgica, Quebec o Francia.

En este último país, la toma de conciencia sobre la necesidad de renovar el lenguaje jurídico se había iniciado ya en 1966, con la creación, por parte del entonces Presidente de la República Georges Pompidou, de la *Association pour le bon usage du français dans l'administration* (1966-1982), que dio paso a la creación de instituciones especializadas en la revisión de formularios como el *Centre d'Enregistrement et de Révision des Formulaires Administratifs* (CERFA), en 1966; la *Association pour l'amélioration des rapports entre l'administration et le publique* (ARAP), que funciona de 1975 a 1977; o la *Commission pour la Simplification des Formalités* (COSIFORM), ya en 1983. La reforma alcanza también, en 1973, al lenguaje de la Justicia, con la creación de la *Commission de modernisation du langage judiciaire*.

Tras un debilitamiento de estos movimientos durante las últimas décadas del siglo XX, el inicio del siglo XXI ha supuesto en Francia un resurgimiento del proceso de renovación del lenguaje jurídico, enmarcado en el deseo de acelerar la reforma del Estado y de luchar contra la exclusión social (Dessouter, 2006). Así, en el año 2001 nace el *Comité d'Orientation pour la Simplification du Langage Administratif* (COSLA); y, en 2003, la *Délégation aux Usagers et aux Simplifications Administratives* (DUSA), destinada a proponer y aprobar los procedimientos para la simplificación del lenguaje administrativo⁷. Recientemente, en el año 2005, la DUSA ha sido sustituida por la *Direction générale de la modernisation de l'État* (DGME) que tiene como objetivo prioritario mejorar la eficacia de la gestión pública dirigiendo, entre otros asuntos, la simplificación del lenguaje jurídico y administrativo⁸.

Así pues, el movimiento de renovación del lenguaje jurídico se encuentra actualmente en plena expansión, gracias a la difusión internacional de libros y revistas como el boletín estadounidense *Simply Stated* (1981), publicado por el *Document Design Center* (1979) del *American Institute for Research* de Washington, o la revista de la asociación británica *Clarity*, que desde 1983, publica periódicamente en línea artículos sobre el estado del movimiento en distintas partes del mundo. A modo de muestra del alcance de estas iniciativas de reforma, los números de esta revista, correspondientes a los dos últimos años (2005 y 2006), sin ir más lejos, incluyen artículos sobre los intentos de mejora del lenguaje jurídico y burocrático en Italia (*Progetto Chiaro*), Canadá, México (*Lenguaje ciudadano*), Asia, Japón, Singapur, España, Australia, Chile y Suecia (*Plain Swedish Group*).

1.2.2. El discurso jurídico en la Unión Europea

Por su parte, en 1998 la Dirección General de Traducción de la Comunidad Europea empieza a desarrollar la campaña *Fight the fog*, con el propósito de combatir la "niebla" (*fog*), es decir, el inglés burocrático complejo y artificial (*Eurojargon*), lengua original de redacción de la mayoría de los documentos. Esta campaña ha tenido como resultado la elaboración de un documento oficial (*Fight the fog. How to write clearly*), que recoge algunas de las directrices fundamentales para facilitar tanto las traducciones de los documentos oficiales a las distintas lenguas de la unión, como el acercamiento de las iniciativas comunitarias a los ciudadanos europeos⁹.

Paralelamente, los servicios lingüísticos de la Unión Europea (UE), en colaboración con diversos grupos institucionales, han llevado a cabo otras iniciativas, entre las que destaca la elaboración del Libro de estilo interinstitucional, con el objetivo de

ahorrar gastos de revisión, así como de unificar y simplificar la redacción de los textos comunitarios. Las directrices contenidas en este libro, relativas sobre todo a la estructura de las publicaciones y a aspectos tipográficos (puntuación, mayúsculas, uso de la cursiva, siglas y abreviaturas, numeración de las listas, etc.), son de aplicación obligatoria para los redactores de todo tipo de documentos destinados a la publicación¹⁰.

Con el paso del tiempo, estas iniciativas se han extendido recientemente al discurso legislativo, mediante el programa en curso *Better Regulation* (Legislar mejor) (2005-2008), dirigido por la Comisión de la Comunidad Europea (COM). Este programa pretende, además de reducir el acervo de legislación vigente y simplificar el proceso de elaboración y aprobación de las leyes, renovar la redacción de las disposiciones y normativas comunitarias. Este último objetivo preside la elaboración del documento "Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de textos legislativos en las instituciones comunitarias" (2003), realizado por los servicios jurídicos de las tres instituciones principales de la UE, el Parlamento, el Consejo y la Comisión, para regular la redacción de los textos legislativos comunitarios.

Actualmente, entre los ámbitos de trabajo de la UE está cada vez más presente el intento de acercar su labor a los ciudadanos. Así lo demuestra el "Programa legislativo y de trabajo de la Comisión para 2007" (2006), uno de cuyos objetivos es "hacer que las políticas de la UE sean comprensibles para los ciudadanos y les parezcan pertinentes"¹¹.

1.2.3. La renovación del discurso jurídico en España

El movimiento internacional de reforma del lenguaje jurídico ha llegado también a España, donde su desarrollo está ligado al proceso de transición del sistema dictatorial impuesto por el régimen franquista al Estado de Derecho democrático actual (Cassany, 2005). El discurso en que esta voluntad de renovación del lenguaje jurídico ha surtido mayores efectos es el administrativo, ámbito en el que la comunicación con el ciudadano es más directa y habitual.

Las primeras manifestaciones de una cierta toma de conciencia sobre la necesidad de fijar unas pautas para la elaboración de textos administrativos¹² se producen aún bajo el régimen franquista, por lo que tienen una repercusión todavía muy escasa en la labor real de elaboración de documentos de carácter administrativo.

No es hasta la década de los 80, con la llegada de la democracia y la promulgación de la Constitución de 1978, que empieza a existir una reflexión profunda sobre la necesidad de revisar el lenguaje administrativo español, en el marco de un proceso más amplio de modernización de la administración del Estado. Este movimiento de reforma se materializa en una serie de iniciativas, leyes y obras representativas. Cabe mencionar, por ejemplo, la publicación de la obra de referencia *Introducción al estudio del lenguaje administrativo* de Calvo Ramos (1980), en que se describen los rasgos lingüísticos que caracterizan el lenguaje administrativo español; o la publicación a partir de 1983 de la primera revista del Estado dedicada a este tema, la *Revista de Llengua i Dret*, publicada por la *Escola d'Administració Pública* de Catalunya. Asimismo, las diversas disposiciones en torno a distintos aspectos de la redacción de documentos administrativos se cristalizan en una Orden de Presidencia del Gobierno (1986: 26287-26288), que regula la estructuración de estos textos:

"En la elaboración material de los documentos y comunicaciones administrativas, en especial de los que hayan de dirigirse a los particulares, se deberá disponer el

texto de forma clara y concisa, acudiendo a párrafos breves y separados, y evitando la aparición de apartados cuya extensión o complejidad dificulte innecesariamente la interpretación de su contenido”.

A finales de los años 80, además, el movimiento de reforma alcanza a la formación de los funcionarios impartida por la Escuela de Formación Administrativa del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), que en 1986 y en 1987 organiza dos seminarios sobre Administración y Lenguaje. Es precisamente, en el segundo de estos en que surge la propuesta de elaboración de un manual de estilo (Prieto & Abril, 1987).

En los años 90 se publican los primeros manuales que tendrán efectos reales sobre la redacción de la administración: el Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo (MELA) de 1990, elaborado a partir de un corpus de documentos reales, que incluye tanto algunas pautas sintácticas de redacción como un diccionario de términos y fraseología; y el Manual de documentos administrativos (1994), que retoma las recomendaciones de estilo del MELA y aporta, además, una serie de modelos detallados de estructuración de los distintos tipos de textos administrativos.

Cabe señalar, por último, que muy recientemente el Gobierno español ha firmado un convenio con la Real Academia Española para establecer un marco de colaboración destinado a que dicha institución lingüística preste asesoramiento al Gobierno en la redacción de normas y disposiciones administrativas y legislativas¹³.

La extensión de este proceso de renovación del lenguaje administrativo español al discurso de la Administración de Justicia, ha sido, como en la mayor parte de los otros países que han emprendido estas reformas, mucho más tardía. Este retraso se debe muy probablemente, como afirman

Duarte y Martínez (1995: 44), a la idea extendida de que “la comunicación jurídica se establece necesariamente entre interlocutores que comparten el mismo tecnolecto”, ya que el ciudadano suele intervenir en ellos solo como parte implicada.

Por ello, el movimiento de reforma del lenguaje judicial español se encuentra en un estado muy incipiente, puesto que se limita a una serie de iniciativas gubernamentales que aún no han tenido repercusiones en el lenguaje de la Administración de Justicia. La escasa incidencia de los movimientos de renovación en este lenguaje implica, por lo que a la comunicación con el ciudadano se refiere, un retraso manifiesto de la Justicia española respecto de la de otros países occidentales e, incluso, respecto de la expresada en otras lenguas oficiales del Estado (gallego, vasco y catalán). Para estas tres lenguas, la renovación del lenguaje jurídico ha venido impulsada por una motivación adicional: la voluntad de recrear una tradición jurídica truncada tras cuarenta años de prohibición¹⁴.

Entre dichas lenguas oficiales del Estado español, cabe destacar la renovación del lenguaje jurídico catalán, que empieza alrededor de los años 70, gracias a la transición democrática, con la organización de los primeros seminarios y cursos sobre documentación jurídica, y se encuentra actualmente muy avanzada. Aparte de diversas publicaciones de manuales y revistas, dispone desde 1991 de un *Manual de llenguatge administratiu* y, desde 2003, de un *Manual de llenguatge judicial*¹⁵, que no tiene todavía equivalente en español.

Respecto de la renovación del lenguaje de la Justicia en España, pues, puede hablarse únicamente de iniciativas de reforma, como la reciente aprobación de la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, que representa una primera

toma de conciencia del Gobierno de la necesidad de acercar la Justicia al ciudadano¹⁶. Se trata de una propuesta no de ley, enmarcada en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001 y aprobada por el Congreso de los Diputados en 2002, que establece los principales derechos de información y atención de los ciudadanos que debe garantizar una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos. Entre ellos se incluye el derecho a que las resoluciones judiciales estén redactadas con una sintaxis y una estructura accesibles, especialmente cuando las partes no estén obligadas a contar con un abogado que actúe como mediador entre el ciudadano afectado y los órganos judiciales:

“7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

- Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador” (Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, 2001).

A fin de garantizar estos derechos, el Ministerio de Justicia emitió, en octubre de 2003, una Orden que proponía crear una Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, formada por personalidades del ámbito académico, lingüístico y jurídico (JUS/3126/2003). Su cometido era elaborar un informe sobre la situación actual del lenguaje jurídico que incluyera propuestas de reforma. El compromiso del Gobierno español de poner en marcha dicha comisión ha sido recientemente reiterado en el Plan de Transparencia Judicial, el cual fue aprobado por el Consejo de Ministros en octubre de 2005. Dicho plan tiene como finalidad lograr una mayor transparencia de los procedimientos judiciales y facilitar la gestión de la administración judicial y la comunicación con el ciudadano¹⁷.

1.2.4. La renovación del español jurídico en Hispanoamérica

En relación al proceso de modernización del español jurídico en tradiciones distintas de la española, cabe destacar que en los países hispanoamericanos, por lo general, este proceso se encuentra más atrasado que en España. Así, en países en los que existe una cierta sensibilización sobre esta necesidad social, como Argentina y Chile, el proceso se encuentra en un estado embrionario, incluso en el ámbito administrativo.

No obstante, destaca especialmente el rápido desarrollo que han experimentado los movimientos de reforma en México, donde existe el movimiento “Lenguaje ciudadano”, iniciado por el Gobierno en octubre de 2004, como una de las seis estrategias del programa Agenda de Buen Gobierno (*Mexico's Good Government Agenda*) (Flores, 2004). Los primeros resultados de este movimiento han sido la creación, por parte de la Secretaría de Gobernación, de una página web con herramientas para la redacción de textos administrativos (<http://www.lenguajeciudadano.gob.mx/>); así como la publicación en esta página, de un Manual de lenguaje ciudadano (Dirección General de Simplificación Regulatoria, 2006) y una Guía para emitir documentos normativos (Subsecretaría de la Función Pública y Dirección General de Simplificación Regulatoria, 2007), ambas obras dirigidas a los funcionarios de la Administración Pública Federal.

En Argentina, el Ministerio de Economía dirige el proyecto “Comunicación en Lenguaje Claro”, que se incluye en el “Programa de asistencia técnica para el fortalecimiento del sistema nacional de inversión pública” (FOSIP), financiado por el Banco Mundial. El propósito, por el momento, es mejorar la comunicación escrita nacional en el marco del Sistema de la Administración Financiera Gubernamental,

siguiendo el modelo del *Plain Language Movement*. En esta primera etapa está previsto que el proyecto afecte a la comunicación interna gubernamental, de modo que queda para más adelante la mejora de la comunicación entre la Administración y los ciudadanos (Abreu y Abreu, 2006).

Por su parte, siguiendo el ejemplo mexicano, el Senado de Chile organizó en 2005 un seminario sobre Transparencia, Derechos y Lenguaje (Poblete, 2006), que tuvo como resultado el compromiso del Presidente del Senado de impulsar un lenguaje que garantice al ciudadano la comprensión de las leyes.

2. Caracterización pragmática de la sentencia judicial y de sus participantes

2.1. El género discursivo de la sentencia judicial

Como ya se ha mencionado, uno de los ámbitos a los que menos ha afectado todavía la reforma del discurso jurídico español es el de la Administración de Justicia, cuyo género más característico es la sentencia judicial. Al igual que otros textos emitidos por el juez, como la providencia o el auto, la función de la sentencia es resolver las pretensiones y solicitudes de las partes implicadas en un proceso (Alcaraz & Hughes, 2002). Pero, además, la sentencia contiene y notifica la decisión final del juez sobre un pleito. Esta función social de la sentencia explica muchos de los rasgos discursivos propios del género, como (a) su carácter de texto que sintetiza o recopila los aspectos más relevantes del proceso o (b) su capacidad de modificar la realidad, esto es, de comunicar decisiones que afectan directamente a la vida de los ciudadanos (López de Sancho & Nieto, 2000; Rodríguez Aguilera, 1969).

Por lo que respecta a la primera de estas características, es decir, la necesaria labor de síntesis de contenidos de distinta naturaleza que debe realizar la sentencia judicial, su repercusión más evidente es el carácter intertextual¹⁸ que poseen estos textos, que suelen incluir citas de sentencias o documentos jurídicos previos, que constituyen los antecedentes procesales; citas de los participantes en la vista oral (como los propios implicados, los testigos y los expertos -forenses, peritos, lingüistas, etc.-); textos legislativos, etc. Esta heterogeneidad de contenidos y de voces, muchas de ellas expertas, que comprende la sentencia dificulta tanto la redacción de estos textos como su interpretación.

En relación al segundo rasgo que caracteriza a la sentencia, esto es, la capacidad de modificar la realidad, se trata de una función perlocutiva que otorga a estos textos una gran repercusión social, derivada de la función principal de la Administración de Justicia: aplicar el Derecho sobre los ciudadanos. Esta peculiar situación comunicativa en que se enmarca la sentencia explica que el registro empleado sea, no solo formal, sino solemne, tal como corresponde a actos altamente ritualizados, como los juicios. Este registro elevado se manifiesta en una microestructura articulada mediante una sintaxis compleja avalada por una larga tradición textual.

La superestructura u organización global de la sentencia está también respaldada por la tradición, y, además, se encuentra regulada en el código legislativo. De hecho, la organización del texto es uno de los primeros rasgos discursivos, y prácticamente el único, que ha sido modificado para facilitar la comprensión de las sentencias y simplificar su redacción. Desde 1881 hasta 1985 la estructura global convencional de las sentencias judiciales españolas giraba en torno a dos extensos apartados, los "resultandos" o los hechos sobre los que debe resolver el juez y los "considerandos" o los argumentos jurídicos que el juez aplica a dichos hechos para

legitimar su decisión. Han sido varios los expertos que se han referido a esta convención textual como origen o causa principal de la complejidad sintáctica de las sentencias judiciales en español (Rodríguez Aguilera, 1974; Olvera, 2004; Cassany, 2005), puesto que solía comportar una prolongación excesiva y artificial de los períodos oracionales mediante la yuxtaposición constante de incisos y cláusulas subordinadas.

Por ello, el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1985) establece la organización actual de la sentencia, que consta de cuatro apartados: (i) el encabezamiento, que contiene el lugar, la fecha y los nombres de las partes, de sus representantes y del ponente; (ii) los antecedentes de hecho, donde se relatan los hechos y las acciones legales que han dado origen al litigio; (iii) los fundamentos de Derecho o los argumentos y fundamentos legales en que se basa la decisión; y (iv) el fallo o parte dispositiva, que contiene la solución del litigio. A pesar de esta notable simplificación de la estructura global de la sentencia judicial, muchos jueces españoles siguen manteniendo la tendencia tradicional al uso de una sintaxis rebuscada y ampulosa.

Tanto la labor de síntesis del proceso como la fuerza perlocutiva y el consecuente registro elevado que poseen las sentencias pueden explicar la complejidad de estos textos, pero, con todo, no implican que estos textos deban ser necesariamente opacos. Por el contrario, conviene dejar claro que la ininteligibilidad que caracteriza buena parte de las sentencias judiciales se debe, fundamentalmente, a un manejo inadecuado del estilo solemne que presentan, ya sea por una complicación y prolongación excesiva de los períodos sintácticos, o bien por un dominio insuficiente de la sintaxis de la lengua. El resultado de todo ello es un estilo culto impostado, a menudo incomprensible e, incluso, antinormativo. El problema no es, pues, el uso de estructuras complejas, sino, sobre todo, el abuso y el uso inadecuado de tales estructuras:

“El lenguaje forense no tiene por qué ser extremadamente sencillo. Las ideas que se manejan no lo son y la estructura sintáctica debe correr paralela. Lo que se defiende aquí es que la complejidad no se lleve más allá de lo necesario, lo cual es siempre relativo y sujeto al estilo personal. Introducir estructuras sintácticas muy complejas requiere un dominio de la lengua (y de la puntuación, como veremos) muy alto, que pocos tienen. La inexorable consecuencia es que bajo la apariencia de maestría lingüística lo que se demuestra es ignorancia pedante” (Bayo Delgado, 2002: 39).

La consecuencia más grave de tales “patologías” discursivas de la sentencia judicial es, sin lugar a dudas, que la opacidad que originan en los textos resultantes compromete seriamente las garantías de aplicación correcta de la Justicia que exige todo Estado de Derecho (Campos, 2007), tal como advierten los propios interlocutores que participan en ella; a saber: (a) los propios juristas, esto es, jueces y abogados, en calidad de emisores y destinatarios expertos; (b) los ciudadanos, destinatarios no expertos; y (c) los jueces en formación a quienes se dirigía nuestra propuesta de formación.

2.2. La perspectiva del jurista

Si bien el juez es el único jurista autorizado para producir resoluciones judiciales como la sentencia, la interpretación de estos textos forma parte del ejercicio cotidiano de jueces y abogados. Para la elaboración del texto de la sentencia, los jueces deben tener en cuenta otros textos, en concreto, las sentencias previas del proceso sobre el que deben resolver, así como fragmentos de otras sentencias que

hayan resuelto casos similares y hayan adquirido fuerza de ley, al incorporarse a la Jurisprudencia.

Por su parte, los abogados también deben interpretar de manera cuidadosa las sentencias judiciales a fin de poder seguir e interpretar correctamente la argumentación del juez, sobre todo si deben responder a la sentencia con un recurso. Por tanto, una de las prácticas principales de los profesionales del Derecho es la lectura de resoluciones judiciales.

Por lo general, muchos juristas están acostumbrados a descifrar el lenguaje, a menudo oscuro, en que están escritos estos textos. Es más, entre ellos suele darse la característica "solidaridad profesional" derivada del sentimiento de pertenencia a un mismo grupo social y a una misma comunidad discursiva¹⁹; de ahí que estos profesionales suelen asumir la dificultad de interpretación de las sentencias judiciales como seña de identidad o característica propia del género y a menudo den por supuesto el esfuerzo interpretativo que deben realizar para entenderlas.

En este sentido, Alcaraz (1994) recopila las tres justificaciones que suelen aportar los juristas para justificar el oscurantismo del lenguaje jurídico. Se trata, en primer lugar, de la necesidad de precisar y especificar los contenidos al máximo a fin de ofrecer garantías jurídicas; en segundo lugar, del dinamismo y modernización continua del lenguaje jurídico que comporta la obligación de adaptarse a los cambios sociales; y, finalmente, de la existencia del discurso alternativo de los abogados destinado a facilitar a los ciudadanos el acceso a los aspectos más complejos del lenguaje jurídico (Samaniego, 2005).

Pese a esta tendencia general entre los profesionales del Derecho a presuponer e incluso defender el cripticismo del lenguaje jurídico, cada vez son más los que denuncian desde su posición de expertos la dificultad (Díez-Picazo, 1966) y, lo que es más grave, la imposibilidad en algunos casos, de comprender las sentencias judiciales:

"No ya para el ciudadano medio, sino para los demás profesionales jurídicos, los textos jurídicos, y muy destacadamente las sentencias y resoluciones judiciales, son de difícil intelección, no por los tecnicismos, sino por la ausencia de claridad y corrección gramatical" (Bayo Delgado, 1996: 56).

Asimismo, tanto los ideólogos del *Plain Language Movement* como los expertos en discurso jurídico coinciden en que la simplificación del lenguaje del Derecho no solo beneficia al ciudadano, sino a la propia profesión jurídica en general (Tiersma, 1999). Si bien a menudo se hace referencia irónica al provecho que extraen muchos profesionales liberales (en particular, los abogados) de la complejidad de estos textos, aludiendo al hecho de que parte del ejercicio profesional de estos colectivos consiste en "traducir" los textos al ciudadano, otros autores consideran que la complejidad que suelen alcanzar de por sí las cuestiones que la sociedad plantea al Derecho, ya justifica por sí sola el trabajo de estos profesionales:

"Plain legal language will never make lawyers superfluous. In fact, as our society and laws become ever more complex, lawyers will be more essential than ever" (Tiersma, 1999: 213).

De hecho, en los países en los que este movimiento ha tenido un mayor desarrollo, se han observado numerosas muestras de aceptación por parte de los profesionales, como en el caso de los jueces ingleses, que consideran el *Plain English* incluso más persuasivo que el lenguaje jurídico tradicional (Tiersma, 1999).

2.3. La opinión del ciudadano

En una situación muy distinta a la de los juristas se encuentran los destinatarios directos, aunque pasivos, de la sentencia: los ciudadanos que participan en el proceso en calidad de partes implicadas o litigantes. Ellos son los principales destinatarios de estas resoluciones porque la decisión que contienen les afecta directamente; además, actúan como receptores pasivos porque, en casi todos los casos, interpretan la sentencia e interponen respuesta, si corresponde, mediante recurso a través de sus abogados, que funcionan como intérpretes o intermediarios entre la Justicia y los ciudadanos -sus representados- (Duarte & Martínez, 1995). El papel que desempeñan los ciudadanos en el proceso está condicionado, pues, por su carácter de destinatarios legos, ya que no suelen poseer conocimientos especializados de Derecho. De la contradicción existente entre, por una parte, la importancia que tiene la decisión que contiene el documento para las partes implicadas y, por otra, su participación pasiva en el proceso se deriva la frecuente impresión de distancia, e incluso de impotencia, que experimentan los ciudadanos ante la ley y la Justicia.

La actitud mayoritaria de los ciudadanos ante esta realidad es de aceptación de la ininteligibilidad de las resoluciones judiciales y de resignación ante textos que se saben de antemano incomprensibles, dada la desigualdad de conocimientos técnicos que separan al "ciudadano de a pie" de los profesionales. No obstante, es cada vez más numerosa la población que considera que el intrincado lenguaje judicial es uno de los defectos que la Administración de Justicia española debe subsanar con urgencia. Eso es exactamente lo que los españoles han declarado en los barómetros de opinión sobre la imagen del Poder Judicial encargados periódicamente por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (2001), así como en una serie de encuestas ciudadanas promovidas por este mismo organismo sobre la imagen que la sociedad tiene de la Justicia. En una de las últimas encuestas realizadas, la de 2001, un 76% de los ciudadanos encuestados consideró que resultaba difícil entender el lenguaje que utilizan los juzgados en sus comunicaciones al ciudadano (García de la Cruz, 2002)²⁰.

En cualquier caso, las quejas ciudadanas recogidas en algunas de estas encuestas han constituido la base del Libro Blanco de la Justicia, elaborado por una comisión del CGPJ, que aboga por la necesidad de potenciar la transparencia, claridad y precisión de los documentos judiciales, aunque solo se refiere a las respuestas de la Administración de Justicia a las quejas de los ciudadanos²¹.

2.4. La perspectiva de los jueces en espera de destino

La experiencia de impartir el curso Redacción de Resoluciones en la Escuela Judicial de España nos ha permitido observar también las reacciones de los jueces en formación ante la calidad de las sentencias redactadas por jueces en ejercicio, así como la actitud que presentan estos futuros profesionales ante la necesidad de que los juristas manejen técnicas de escritura experta que garanticen la inteligibilidad de sus documentos.

A pesar de que, tal como se acaba de exponer, los interlocutores de las sentencias judiciales suelen detectar en estos textos múltiples problemas de redacción, la mayor parte de los jueces en prácticas parten del presupuesto de que los jueces profesionales dominan las técnicas de escritura. De ahí que les causara un gran asombro el análisis conjunto e individual del material que elaboramos y repartimos en las sesiones, que contenía fragmentos de sentencias reales, ambiguos o incomprensibles, como el siguiente, publicado en el repertorio jurídico Aranzadi:

(1) Si bien la vinculación que el esposo tiene con la empresa «Valldosera Industrias Gráficas, SL», es eminentemente familiar, es lo cierto que su actividad en **la misma** viene remunerada de forma salarial en la categoría de director // y percepciones salariales que oscilan entre 158.000 ptas. a 162.000 ptas. mensuales, y el patrimonio inmobiliario que consta a su favor y en el que la propia sociedad limitada desarrolla en un local su actividad, fue adquirido ya por el padre del esposo antes del matrimonio, aunque la escritura pública de dichos inmuebles **no se formalizaron** muy posteriormente al matrimonio pero gravándolas con hipotecas de elevado importe crediticio, casi absorbentes de su propio valor (AC 1999\4422).

En el fragmento de (1) se han destacado cuatro problemas que pueden servir como muestra de las inadecuaciones de redacción habituales en la sentencia. Uno de ellos es el abuso de construcciones sintácticas complejas y extensas y, como consecuencia, la ruptura antinormativa de la estructura oracional (anacoluto), que hemos marcado en el texto mediante una doble barra. El segundo error que dificulta la comprensión del texto es la pérdida o la dificultad de interpretación de los referentes de expresiones pronominales -como, por ejemplo, el pronombre átono 'las' en la forma verbal "gravándolas" o el uso antinormativo de "la misma" con valor anafórico-. Un tercer fenómeno consiste en los errores de concordancia, que suelen conllevar problemas de acceso al referente bien de una expresión pronominal, como en el caso del pronombre 'las' que acaba de mencionarse, o bien del sujeto del verbo "se formalizaron" (la escritura pública), que se pierde porque el verbo no concuerda con él, sino con su complemento -"dichos inmuebles"-. Finalmente, la puntuación antinormativa, como la coma que separa el sujeto "el patrimonio inmobiliario que consta a su favor (...)" del verbo "fue adquirido".

El resultado de todo ello es un período oracional excesivamente prolongado, con dos prótesis concesivas (las iniciadas con "si bien" y con "aunque") cuyas apódosis resultan francamente difíciles de identificar, ya que, de hecho, el período oracional queda seccionado.

Durante el análisis de fragmentos como el que aparece en (1), la sorpresa de algunos de los jueces en formación hizo que se mostraran reticentes a creer que se tratara de textos judiciales reales, no manipulados o expresamente buscados. Ante la elevada frecuencia de secuencias discursivas patológicas como la de (1), los jueces en formación, grupo que ya empieza a adquirir el sentimiento de plena pertenencia a la comunidad discursiva judicial, intentan justificar la baja calidad de algunos de los textos atribuyéndola bien sea al gran volumen de trabajo que suelen tener estos profesionales o bien a la práctica frecuente de utilizar fragmentos de otras sentencias informatizadas para redactar estos textos, práctica esta que, sin duda, coadyuva a la extensión de errores sintácticos graves.

Por todo ello, una de las etapas iniciales de la formación que impartimos consiste en concienciarlos, primero, de la recurrencia en las sentencias de las secuencias discursivamente patológicas y de la gravedad que tales inadecuaciones suponen para la interpretación de estos textos; e, igualmente, de la importancia que reviste para un juez adquirir técnicas de escritura que potencien la efectividad de los mecanismos lingüísticos y discursivos que ya conocen y que les permitan evitar la aparición de inconsistencias textuales como las observadas en (1). En este sentido, cabe mencionar la dificultad que comporta convencer a los jueces *in pectore* de que el dominio de la escritura experta es importante para un ejercicio cabal de su profesión.

3. La formación jurídica y discursiva de los jueces españoles

El procedimiento habitual de acceso a la carrera judicial en España, regulado por el artículo 301 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprende los cuatro años de la licenciatura de Derecho, la superación de unas oposiciones a judicatura (que se celebran anualmente en Madrid) y, una vez superado el examen, la realización de un curso teórico-práctico de selección en la Escuela Judicial de España -cuya sede se encuentra en Barcelona-, con una duración de dos años. El resultado de este curso indicará el número de plazas que se atribuyen para cada destino. El tiempo medio de preparación de las oposiciones a judicatura es de cuatro años, por lo que la edad media de los jueces en espera de destino que se forman en la Escuela Judicial es de unos 28 años.

A lo largo de todo este proceso, los futuros jueces reciben una escasa o nula formación específica en elaboración de textos, ausencia formativa que contrasta vivamente con el carácter eminentemente discursivo de las principales tareas del juez, como son la redacción de escritos y la transmisión oral de instrucciones a los participantes en un juicio.

3.1. La licenciatura y las oposiciones a judicatura

Por lo que respecta a la primera etapa, la universitaria, son diversos los expertos que han puesto de relieve el hecho de que los juristas necesitan, para el ejercicio cotidiano de su profesión, un lenguaje especializado del Derecho para el que no suelen preparar las facultades (Bayo Delgado, 1996; Olvera, 2004). Este lenguaje suele plantear dificultades de comprensión a los estudiantes, fundamentalmente a causa de la autorreferencialidad de los textos (Arbós, 1992), que deben interpretar y comentar contenidos especializados, en especial, leyes y jurisprudencia. El principal problema reside en que, al no existir una materia que introduzca al estudiante en el uso de dicho lenguaje especializado, este se aprende por inmersión, mediante la familiarización progresiva e intuitiva del estudiante con los documentos y con sus características discursivas.

Por este motivo, algunas universidades españolas han incorporado recientemente cursos de lenguaje jurídico entre las materias de la licenciatura. No obstante, suele tratarse de materias de escaso peso curricular, que generalmente constituyen créditos de libre elección y que, por lo común, están centradas en el aprendizaje del léxico especializado (terminología y fórmulas) y de los distintos modelos de textos, a modo de introducción implícita a los géneros judiciales. Sin embargo, estas materias descuidan los aspectos, fundamentalmente de tipo sintáctico, relativos a la redacción²². De ahí que la situación planteada por Rodríguez Aguilera a finales de los años 60 siga siendo la tónica general en la actualidad:

“Entre nosotros, sin embargo, puede llegarse a Licenciado y Doctor en Derecho sin estudio oficial alguno, superior o de cierta importancia, de la lengua. Y aunque la necesidad y la práctica suplan el vacío, la verdad es que se advierte más frecuentemente -y, a veces, más gravemente- de lo que debiera” (Rodríguez Aguilera, 1969: 7).

Después de licenciarse, el futuro juez debe enfrentarse a las oposiciones a judicatura, que consisten en dos pruebas de exposición oral, precedidas por una prueba de preselección escrita sobre conocimientos generales de Derecho. Estas pruebas están dirigidas, por un lado, a comprobar que se han adquirido una serie de conocimientos (sobre cerca de 400 temas); y, por otro, a valorar la cultura, madurez y capacidad argumentativa y de análisis del aspirante, de acuerdo con el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia (Gómez Martínez, 2002). En el temario de las oposiciones se incluyen conocimientos jurídicos, junto con una serie de materias relacionadas con la función judicial. No obstante, algunos juristas

consideran que se presta insuficiente atención a la verificación de la cultura jurídica general y a la capacidad argumentativa del candidato (Cilla, Guillén, Labado & Martín, 1997).

Así pues, las habilidades discursivas del futuro juez quedan confadas a la formación universitaria previa; una formación que, como se ha mencionado, es más inductiva e intuitiva que real, consciente y eficaz.

3.2. La Escuela Judicial de España

Una vez aprobadas las oposiciones que capacitan al profesional del Derecho para ejercer como juez, este debe pasar un período de prácticas en la Escuela Judicial de España, mientras espera la asignación de un destino definitivo. La tarea de la Escuela Judicial, constituida para ser un centro de selección y formación de jueces y magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial, aparece descrita en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (1985) como la de "proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella" (art. 307.1 LOPJ, 6/1985). Dicha preparación específica se organiza en dos años de formación: el primero, teórico y el segundo, práctico.

El objetivo del primer año es ahondar en los conocimientos, la interpretación y la aplicación del Derecho. Esta "docencia ordinaria" se organiza en tres bloques o asignaturas troncales: Juzgado de Primera Instancia; Juzgado de Instrucción; y Derecho Constitucional y Comunitario. Al final de cada uno de estos bloques, se redacta una resolución judicial, que es objeto de evaluación y corrección por los profesores.

Asimismo, estas materias propiamente jurídicas se complementan con una serie de actividades, seminarios y materias interdisciplinarias, de carácter instrumental, "que no han sido estudiadas por los futuros jueces a lo largo de su carrera universitaria o durante la fase de preparación de las oposiciones y que, en cambio, son útiles para el ejercicio práctico de la jurisdicción" (Centro de Documentación Judicial (CDJ), 2005: 15). Se trata de asignaturas complementarias, como Derecho orgánico, Medicina forense, Economía y Contabilidad, además de materias conectadas con las nuevas tecnologías (multimedia, informática, bases de datos, etc.) e idiomas, como el inglés jurídico o los lenguajes jurídicos en las lenguas cooficiales del Estado. El objetivo de estas materias es ampliar la formación del juez, no solo en los aspectos propiamente jurídicos, sino también en los humanísticos y sociales.

Por ello, la Escuela Judicial de España ha emprendido la estimable iniciativa de compensar las carencias en formación discursiva descritas en el apartado anterior incluyendo en la formación de los futuros jueces la materia "Redacción de resoluciones" que se nos ofreció impartir. De acuerdo con el plan docente diseñado por la Escuela Judicial, los objetivos de este curso, que se enmarca en el Curso de Formación Inicial son los siguientes:

(i) "Desarrollar las habilidades de expresión escrita de los jueces en prácticas.

(ii) Manejar los criterios gramaticales y ortotipográficos implicados en la redacción de sentencias.

(iii) Potenciar la capacidad de redactar sentencias claras, correctas y eficaces" (CDJ, 2005: 31).

Los objetivos docentes de esta materia siguen en la línea de las propuestas del Libro blanco de la Justicia, que considera “el refuerzo de la capacidad motivadora de sus resoluciones, cuidando siempre la calidad de las mismas” (Cilla et al., 1997) un contenido básico de la formación teórico-práctica ofrecida en la Escuela Judicial.

A lo largo del segundo año, los futuros jueces realizan las prácticas en diferentes órganos jurisdiccionales, tuteladas por jueces y magistrados de todo el país. Durante este período, los jueces en formación colaboran con los jueces titulares en calidad de jueces adjuntos. La importancia de este segundo bloque de prácticas jurisdiccionales es capital, teniendo en cuenta que “más del noventa por ciento de los alumnos que ingresan en la Escuela Judicial no han tenido nunca ningún contacto con la práctica del Derecho” (CGPJ, 2001).

Una vez superado el período de prácticas, el aspirante participa en la elección de destinos (a los que accede en función de la nota final que resulta de las obtenidas en la fase de oposición, el curso de formación inicial y de la fase de juez adjunto) y recibe inmediatamente el nombramiento que le habilita para ejercer la función jurisdiccional, que se conoce como “la entrega del despacho” (CGPJ, 2001). De este modo, ingresa finalmente en la carrera judicial.

4. Una propuesta de formación discursiva: la materia Redacción de resoluciones. Ortotipografía y estilo de la sentencia²³

El escenario de reflexión para elaborar el seminario que impartimos en la Escuela Judicial de España lo constituyen las consideraciones previas acerca de (i) los movimientos internacionales de renovación del lenguaje jurídico y sus repercusiones en España; (ii) el género discursivo de la sentencia judicial y la relación que se establece entre sus usuarios; y (iii) el papel de la formación discursiva en la carrera de acceso a la judicatura en España.

Una investigación preliminar nos permitió diseñar los dos objetivos generales de nuestra propuesta formativa: en primer lugar, concienciar a los jueces en espera de destino de que el dominio de las técnicas de escritura experta resulta fundamental para garantizar la eficacia de los textos mediante los cuales desempeñan diariamente su profesión; y, en segundo lugar, de acuerdo con el objetivo que ya figura en el programa diseñado por la Escuela, preparar a los futuros jueces para la redacción de resoluciones claras. Para esto último presentamos a los jueces las estrategias necesarias para resolver los problemas de redacción que caracterizan a gran parte de las sentencias redactadas en España.

El primer objetivo, el de fomentar la autorreflexividad de los jueces acerca de su labor como escritores, nos pareció especialmente relevante dada la escasa importancia concedida a dicha formación discursiva en las distintas etapas de la formación del futuro juez. Nuestra propuesta de formación no se centra, por tanto, en el estudio de la terminología y las fórmulas estereotipadas que caracterizan el lenguaje jurídico, sino en potenciar la conciencia crítica de los participantes en torno a la redacción de sentencias y a las estrategias discursivas que la conciernen.

La elaboración del curso consta de cuatro fases: (i) la auditoría textual de un corpus de 50 sentencias emitidas por diversos órganos jurídicos españoles; (ii) el diagnóstico fundamentado de las inadecuaciones discursivas (lingüísticas y textuales) más frecuentes y críticas para la interpretación del significado; (iii) la jerarquización de una selección de dichas “patologías discursivas” en función de su grado de obstaculización para la interpretación del texto; y (iv) la presentación de los problemas de redacción más graves en un manual de trabajo.

4.1. Marco de reflexión teórica

Dos de los principios básicos que han originado la simplificación efectiva del lenguaje jurídico son los conceptos de legibilidad (*legibility*) y lecturabilidad (*readability*). Los estudios sobre ambos conceptos, realizados sobre todo por las tradiciones anglosajona y francófona²⁴, se centran en la descripción de los rasgos que dificultan la lectura y el procesamiento de un texto, tanto los de diseño de los documentos (legibilidad) como los estructurales y de contenido (lecturabilidad o accesibilidad al significado). Así, los índices de legibilidad que resultan de estos estudios suelen incluir, a modo de fórmulas, reglas cuantitativas sobre la longitud máxima de las frases o párrafos, la cantidad de apariciones de determinadas categorías gramaticales en una frase, etc., que debe tener un texto para exigir del lector el mínimo esfuerzo interpretativo posible.

Dichos estudios e índices han recibido en ocasiones la crítica de lingüistas y expertos que afirman que la cantidad de palabras o la longitud de una frase no son necesariamente las causas de la complejidad de un texto, sino tan solo síntomas o “indicadores de su posible complejidad”, esto es, aspectos que generalmente, aunque no de manera necesaria, suelen oscurecer la claridad del texto (Henry, 1975).

Lo cierto es que los resultados de estas investigaciones han constituido la base, tanto de las directrices generales de redacción derivadas del *Plain Language Movement*, como de la creación de programas informáticos que “traducen” el estilo de un texto para potenciar su inteligibilidad. Ahora bien, también es verdad que respetar escrupulosamente las pautas (sencillas y, en ocasiones, deliberadamente simplistas) de los principios de lecturabilidad no garantiza como resultado un texto fuido, cuya sintaxis responda a la estilística del español y en el que la información progrese y se encadene mediante mecanismos de cohesión nítidos y eficaces. Por esta razón, durante la elaboración de las pautas de escritura que presentamos a los participantes, se tuvieron también en consideración las reflexiones aportadas por teóricos clásicos de la escritura como, entre otras, las de Flower y Hayes (1980).

Por otro lado, una vez abordadas las cuestiones relativas al género discursivo y la macroestructura, se observa que, para elaborar un texto bien trabado, resulta fundamental también el dominio de los mecanismos lingüísticos de cohesión textual; a saber: la puntuación, la conexión mediante expresiones conectivas y léxicas, la anáfora léxica y pronominal, el uso de determinantes, etc. De ahí la necesidad de estudiar tales elementos en un marco teórico lingüístico; en concreto, el de la Gramática del Discurso, disciplina que analiza la lengua desde una perspectiva supraoracional²⁵. La Gramática aporta herramientas propedéuticas y explicativas -esto es, basada en reglas y no en explicaciones *ad hoc*- de gran utilidad a la hora de presentar a los escritores no expertos de manera sistemática cómo funciona un determinado mecanismo lingüístico de textualización en una lengua dada.

4.2. El análisis del corpus

El corpus de análisis, compuesto por 86.203 palabras, consta de 50 sentencias recientes, que proceden de distintos órganos jurisdiccionales: 25 emitidas por el Tribunal Supremo español, extraídas del repertorio jurídico de la editorial Bosch del año 2003; 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona, procedentes del repertorio jurídico Aranzadi del año 2000; y 10 de Juzgados de Primera Instancia, publicadas por la editorial jurídica Aranzadi en el año 2004.

El análisis consistió en leer atentamente los documentos para detectar las interrupciones en la comprensión fuida producidas por una redacción inadecuada (y no por aspectos más intrínsecos al discurso jurídico, como la terminología específica). El objetivo era establecer la variable “dificultad en la interpretación”, es decir, indicar cuándo un determinado mecanismo mal utilizado produce como resultado que el lector pierda el hilo de la comprensión.

4.3. Identificación y análisis de las inconsistencias discursivas de la sentencia judicial

El estudio del corpus descrito en el apartado anterior confirmó que los rasgos discursivos que obstaculizan más, y de forma más gratuita, la claridad del discurso judicial son, por una parte, su sintaxis opaca, artificiosa e incluso en ocasiones antinormativa; y, por otra, un empleo inadecuado de los mecanismos de cohesión, que trae consigo problemas de coherencia semántica.

Las inconsistencias discursivas relacionadas con un dominio insuficiente de las estructuras sintácticas acarrearán: la construcción de oraciones con una longitud excesiva, lo que origina anacolutos (especialmente frecuentes en estructuras enumerativas²⁶), además de dificultar el trabajo de la memoria a corto plazo y la aprehensión del significado; y el hipérbaton o alteración forzada del orden habitual de la frase. A su vez, entre los mecanismos de cohesión mal empleados, destacan: el uso inadecuado de los signos de puntuación, que afecta a la comprensión de la macroestructura y comporta ambigüedades; y los problemas de pérdida de referentes de las expresiones pronominales.

Para reparar en lo posible estos errores recurrentes, el seminario se plantea con una doble perspectiva: de un lado, describir y analizar las estructuras y mecanismos problemáticos; de otro, presentar su funcionamiento adecuado y proponer técnicas de escritura que permitan reducir el esfuerzo de procesamiento, con frecuencia excesivo, del receptor de las sentencias. A modo de ejemplo y dada la limitación de espacio, nos centraremos en el tratamiento de uno de estos mecanismos problemáticos: la imposibilidad de que el lector identifique el referente de las expresiones pronominales como resultado del uso inexperto de tales expresiones por parte del emisor (en este caso, el juez). La elección de analizar este rasgo se debe a que se trata de uno de los fenómenos más recurrentes en las sentencias analizadas, pero, a pesar de ello, del menos y peor abordado en los cursos de comunicación escrita.

4.3.1. La pérdida de referente de las expresiones pronominales

La pérdida de los referentes de las expresiones anafóricas suele conllevar la dificultad o imposibilidad de identificarlos de forma unívoca. Se trata de un fenómeno que Solan (1993) ya había advertido en el inglés jurídico. Si bien el español dispone de otros mecanismos de cohesión más frecuentes, como la elipsis y la sustitución léxica (Alcaraz, 1994; Samaniego, 2005), el manejo inadecuado de las expresiones pronominales es mucho más recurrente y relevante de lo que podría parecer *a priori*. No obstante, este fenómeno ha sido escasamente descrito para los textos académicos y profesionales redactados en español, exceptuando trabajos como el de Figueras (2000).

En español, tales problemas en la identificación del referente suelen deberse a (i) errores de concordancia entre la expresión anafórica y su referente; (ii) el desconocimiento del emisor acerca del alcance sintáctico de la expresión anafórica empleada; (iii) la atribución de valores anafóricos a elementos léxicos que no los poseen; y (iv) la pérdida de referente del sujeto elíptico.

4.3.1.1. Errores de concordancia

Un ejemplo de problema de identificación del referente de una expresión anafórica debido a la falta de concordancia entre referente y pronombre es el que se observaba en (2):

(2) (...) el patrimonio inmobiliario que consta a su favor y en el que la propia sociedad limitada desarrolla en un local su actividad, fue adquirido ya por el padre del esposo antes del matrimonio, aunque la escritura pública de dichos inmuebles no se formalizaron muy posteriormente al matrimonio pero **gravándolas** con hipotecas de elevado importe crediticio, casi absorbentes de su propio valor (AC 1999\4422).

En este ejemplo, simplemente no es posible recuperar ningún referente que se ajuste al género femenino y número plural que posee el pronombre de complemento 'las'. De ahí que, tratándose de un error de concordancia, el referente pueda ser tanto "la escritura" (o más bien "las escrituras" que probablemente tiene en mente el juez redactor del texto) como "los inmuebles" (en este caso, el error residiría en la concordancia de género).

4.3.1.2. Alcance sintáctico inadecuado de la expresión referencial

La peligrosa ambigüedad en la interpretación de un referente descrita en el ejemplo del apartado anterior con frecuencia se debe al uso inadecuado de una expresión pronominal en relación con el alcance sintáctico de su capacidad de referencia, es decir, a la mediación de una distancia excesiva entre la expresión anafórica y su referente. Ello sucede, por ejemplo, cuando se usan demostrativos cuyo referente se encuentra más allá de la unidad sintáctica oracional en la que aparecen, o cuando un mismo pronombre puede tener dos candidatos a referentes, como sucede con el dativo 'le' en el siguiente fragmento de una sentencia emitida por el Tribunal Supremo, que puede aludir tanto al padre como al hijo previamente presentados:

(3) El factum de la sentencia recurrida describe cómo el acusado, en el domicilio familiar, realizó en una ocasión tocamientos en el pene de su hijo por encima de los pantalones mientras el niño veía la televisión **sin dirigirle la palabra** (BDB TS 5480/2003).

4.3.1.3. Atribución errónea de valores anafóricos

Otro mecanismo pronominal cuyo uso inadecuado por parte de los jueces suele plantear problemas de acceso a una referencia nítida es el uso de la expresión comparativa el mismo / la misma / los mismos / las mismas, que en el lenguaje jurídico se emplea profusamente con un valor anafórico que, de acuerdo con la normativa del español (RAE 2005, s. v. "mismo -ma. 3."), no posee. Esta incapacidad anafórica "natural" de la expresión dificulta considerablemente la interpretación del referente.

Con el objetivo de que evitaran el uso abusivo (y antinormativo) de dicha estructura, trabajamos con los participantes múltiples fragmentos en los que aparecía la expresión "el mismo", para poner en común diferentes posibilidades de sustitución por otra expresión anafórica normativa y menos ambigua, como las que se observan en (4):

(4) Pues bien, esto sentado, es obvio, que practicado el requerimiento en fecha 29 de marzo de 1995, la necesidad manifestada en **el mismo** [-> *dicho documento*] e

integrada por la ocupación de una vivienda ajena en arrendamiento ligado al vínculo laboral del actor con la antecitada empresa, concurría al año **del mismo** [->de emisión del citado requerimiento] (...) (AC 1999\5342).

En este fragmento, al igual que ocurre con frecuencia en otras sentencias, aparece un nuevo caso de interpretación ambigua de la expresión anafórica. Nótese que el antecedente más plausible para el último “el mismo” es “el vínculo laboral”, por ser el primer sintagma nominal masculino singular a la izquierda de la expresión (el sintagma correferente más cercano). No obstante, tal como mostramos en la reparación que aparece en (4), el juez emisor parece estar refiriéndose al “requerimiento” mencionado tres líneas más arriba.

4.3.1.4. La interpretación ambigua del referente del sujeto

En otras ocasiones, el referente perdido es el del sujeto elíptico. Como se sabe, la elipsis del sujeto en español solo es posible cuando este puede recuperarse mediante las reglas de correferencia de esta lengua, entre las que destaca la recuperación a través del sujeto de la frase anterior. De ahí que los errores de concordancia entre la expresión pronominal y su referente descritos en 4.3.1.1. suelen manifestarse también entre el verbo y su sujeto elíptico. Tales errores de concordancia complican notablemente el acceso del lector a la interpretación del sujeto oracional.

En algunos casos, resulta, incluso, difícil interpretar un sujeto explícito, tal como ocurre en el ejemplo de (4), en el que la identificación del sujeto resulta ambigua, puesto que el sujeto lógico con el que concuerda el verbo (“los ataques contra la libertad sexual”) no coincide con el gramatical (“la naturaleza y características de la mayoría de los ataques”). La dificultad de la interpretación en este caso resulta agravada tanto por la presencia de la coma antinormativa entre “sujeto” y verbo como por la complicación que entraña la estructura del sintagma nominal (con núcleo coordinado) que aparece ante el verbo:

(5) [**La naturaleza y características**] **de la mayoría de los ataques contra la libertad sexual, se producen** en un contexto de reserva e intimidad, en el que, usualmente solo intervienen como protagonistas el agresor y la víctima (BDB TS 5480/2003).

La dificultad de identificación (y de concordancia verbal) de este sujeto procede de la combinación en un mismo miembro de la estructura la “mayoría de los ataques”, formada por un cuantificador singular de significado colectivo (“mayoría”) complementado por un sintagma nominal definido en plural (“los ataques”), con otro posible sujeto constituido por dos elementos unidos por una conjunción copulativa (“la naturaleza y características”). En este caso, por tanto, se combinan dos estructuras que suelen presentar, ya por sí solas, problemas de concordancia en la lengua española. De ahí que resulte tan arduo identificar si lo que se produce “en un contexto de reserva e intimidad” son, como parece más lógico, “los ataques” o bien su “naturaleza” y “características”.

En el siguiente cuadro se recogen, a modo de síntesis, las instrucciones específicas que proporcionamos a los jueces en formación sobre las condiciones discursivas que rigen el manejo de las expresiones anafóricas más frecuentes en español:

Cuadro 1. Condiciones de uso de las expresiones pronominales más frecuentes.

Fenómeno pronominal	Condiciones de uso
---------------------	--------------------

Pronombres personales, demostrativos	- Concordancia: en género y número con el referente. - Alcance sintáctico: el referente debe a) ser el primero posible (concordante) a la izquierda. b) localizarse, como máximo, en el párrafo anterior²⁷.
<i>El mismo, la misma, los mismos, las mismas</i>	- No tienen valor propiamente anafórico. - Se recomienda su sustitución por un posesivo u otra expresión anafórica (por ejemplo, <i>dicho/tal</i> + sustitución léxica).
Sujeto elíptico	- Concordancia: en género y número con el verbo. - Alcance sintáctico: debe ser el mismo de la oración anterior.

Reflexiones finales

El objetivo fundamental de este artículo es analizar la profunda imbricación que existe entre la escritura y el quehacer judicial. Igualmente, este trabajo se propone presentar una investigación en curso sobre la formación en escritura en el ámbito de especialidad del Derecho y, en concreto, del discurso judicial español. Por ello, estas últimas líneas están destinadas, más que a exponer propiamente conclusiones, a apuntar algunas reflexiones suscitadas a partir de: (i) la revisión de la situación internacional de los movimientos por la modernización del lenguaje jurídico; y (ii) un análisis preliminar del estado del discurso judicial español, realizado mediante la auditoría de textos auténticos y la experiencia docente llevada a cabo en la Escuela Judicial de España.

Por una parte, se observa que las escasas reformas emprendidas recientemente por el Gobierno español respecto a la modernización del lenguaje judicial se encuentran todavía en un estado muy incipiente en comparación con la situación de dicho lenguaje en el ámbito internacional.

Los jueces españoles no disponen de manuales ni de obras de referencia con orientaciones para redactar sus sentencias en un estilo llano. A tal carencia se le añade el muy reducido espacio reservado a la formación en escritura en la carrera judicial.

Por otra parte, el análisis de sentencias elaboradas por distintos órganos jurisdiccionales parece corroborar las observaciones realizadas por algunos expertos en lenguaje jurídico, tanto lingüistas como juristas: pese a la existencia de abundantes errores de tipo ortográfico, tipográfico e, incluso, léxico, las inconsistencias discursivas que más afectan a la comprensión del contenido del texto judicial son las sintácticas. En particular, llama la atención la abundancia de pérdidas de referente de las expresiones pronominales, presente en todas las sentencias estudiadas, y causa, en numerosas ocasiones, de la imposibilidad de acceder al objeto del razonamiento del juez.

Por último, la experiencia del diseño y aplicación de la propuesta formativa llevada a cabo en la Escuela Judicial nos ha permitido observar algunos de los obstáculos a los que debe hacer frente todavía cualquier intento de renovación del lenguaje judicial. En primer lugar, las actitudes de los jueces en prácticas ante los textos

modelo y ante sus propios textos muestran, por lo general, la escasa conciencia del juez acerca de las responsabilidades y la dificultad que comporta la escritura experta. Esta escasa reflexividad ante la comunicación escrita suele verse agravada por la frecuente práctica en la redacción de la sentencia del "corta y pega" de fragmentos de documentos jurídicos previos, práctica potenciada por la informatización actual de dichos textos.

En segundo lugar, se observa, incluso entre los jueces en prácticas -que aún no poseen experiencia profesional-, un alto grado de identificación entre el discurso jurídico y la sintaxis compleja y rebuscada de la que se han ofrecido algunas muestras en este estudio. Escribir "como un juez" consiste, pues, a sus ojos, en usar un despliegue barroco de frases que pueden prolongarse durante más de veinte líneas, con innumerables (y antinormativos) gerundios, alteraciones innecesarias del orden habitual de constituyentes en la frase, expresiones pronominales ambiguas, etc. La identificación personal de los jueces con este tipo de discurso, considerado "de prestigio", explica que estos profesionales se muestren reticentes ante cualquier intento de modificar su lenguaje, probablemente debido al miedo a sentirse "excluidos" de la comunidad discursiva formada por los juristas profesionales. Conviene recordar que dicho sentimiento suele estar reforzado por la importancia del peso de la tradición en el ámbito del Derecho; disciplina en que la conservación de convenciones y costumbres suele relacionarse con la pretensión de aplicar una Justicia universal e igualitaria (Solan, 1993; López de Sancho & Nieto, 2000).

Finalmente, en relación con la observación anterior, está todavía muy arraigada la creencia de que, cuanto más compleja y artificiosa es la escritura, mayor calidad y prestigio transmite. En este sentido, Martín del Burgo y Marchán (2000: 208) aluden a las "aspiraciones literarias" del juez y afirman que este "tiene que renunciar a la tentación de lucimiento con el empleo de un lenguaje refinado, forido y brillante" y concebir la lengua como la herramienta que le permite aplicar el Derecho y que, precisamente por este valor funcional, debe caracterizarse por su naturalidad y concisión.

En este escenario profesional reticente a los cambios, y en la línea de los movimientos internacionales de renovación, como el de Estados Unidos, donde el *Plain English* es materia obligatoria en las facultades de Derecho (Tiersma, 1999), nuestra propuesta de formación representa una apuesta por modernizar estas actitudes en un círculo aún pequeño, que esperamos que pueda extenderse y ampliarse en un futuro cercano.

Notas

¹ En este artículo se sigue la distinción habitual entre el término genérico de discurso jurídico, que se refiere al uso de la lengua en el ámbito profesional del Derecho, y los términos específicos de discurso judicial, forense o jurisdiccional, que se refieren al uso de la lengua en la Administración de Justicia.

² Véanse, a modo de ejemplo, los siguientes fragmentos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000): "En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden (...)" (art. 209.2, sección 1ª); "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito" (art. 218.1, sección 2ª).

³ Véanse las afirmaciones realizadas respecto a las tradiciones anglosajona y francófona en Solan (1993: 119 y ss.) y Cornu (1990: 19-20), respectivamente.

⁴ En concreto, la campaña a favor del *Plain English* surgió gracias a la iniciativa de una consejera del *National Consumer Council*, Chrissie Maher, que en 1979 hizo trizas en *Parlament Square* (Londres) una serie de formularios incomprensibles emitidos por el Gobierno, en señal de protesta por su ininteligibilidad.

⁵ En concreto, en dos pólizas de seguros de la *Nationwide Mutual Insurance Company* en 1974 y un pagaré emitido en 1975 por la entidad bancaria *Citibank* de Nueva York, que dio difusión a este hecho mediante una rueda de prensa retransmitida por televisión (Duarte & Martínez, 1995).

⁶ La página web oficial de este movimiento incluye un apartado específico dedicado al *Plain Legal Language*, que contiene enlaces y artículos de interés sobre el tema: <http://www.plainlanguagenetwork.org/Legal/> [Consulta 30/1/2007].

⁷ Para más información, consúltese la página web de la DUSA: http://www.dusa.gouv.fr/article.php3?id_article=33 [Consulta 27/1/2007].

⁸ Puede encontrarse más información sobre este nuevo organismo en la página web de la DGME: <http://www.thematiques.modernisation.gouv.fr/index.html> [Consulta 31/1/2007].

⁹ Este documento está disponible en línea, en la página web del servicio de traducción de la Comunidad Europea: http://ec.europa.eu/translation/writing/clear_writing/fight_the_fog_en.pdf [Consulta 24/1/2007].

¹⁰ Este documento se encuentra disponible en línea en once de las lenguas de la Unión. El enlace a la versión española es el siguiente: <http://publications.europa.eu/code/es/es-000500.htm> [Consulta 30/1/2007].

¹¹ Programa legislativo y de trabajo de la Comisión para 2007, Comunicación de la comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, 24/10/2006: http://ec.europa.eu/atwork/programmes/docs/clwp2007_es.pdf [Consulta 30/1/2007].

¹² Nos referimos a la promulgación de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) (1958) y la publicación del Manual de Procedimiento Administrativo (1960) y el Manual de Impresos Administrativos (1974).

¹³ Noticia de 26/7/2006, disponible en línea en: <http://www.fundeu.es/Noticias.aspx?frmOpcion=NOTICIA&frmFontSize=2&frmIdNoticia=490>.

¹⁴ Para más información sobre la reforma del lenguaje jurídico en las cuatro lenguas oficiales de España, véanse Duarte y Martínez (1995) o Cassany (2005).

¹⁵ Esta última obra se encuentra disponible en la página web del Departament de Justícia: http://www.gencat.cat/justicia/temes/adjudat/seccions_tematiques/servei_ling_ambit_jud/index.html [Consulta 31/1/2007].

¹⁶ La Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia está disponible en la página web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobkey=id&blobtable=AtCiudadanoPrincipal&blobwhere=1068628785163&ssbinary=true> [Consulta 31/1/2007].

¹⁷ La información sobre este plan puede hallarse en BOE 261 de 01/11/2005, pp. 35729-35755.

¹⁸ Sobre el carácter intertextual de las sentencias judiciales pueden verse Rodríguez Aguilera (1974: 52) y Cornu (1990: 338).

¹⁹ Con este concepto se designa un grupo de hablantes expertos cuyos discursos comparten una finalidad común, unos determinados mecanismos comunicativos, unas expectativas discursivas concretas sobre géneros específicos y una terminología especializada (Swales, 1987).

²⁰ En relación con este dato, es necesario tener en cuenta que solo se preguntó a los ciudadanos sobre la claridad de las comunicaciones judiciales (esto es, notificaciones, emplazamientos y requerimientos) que la Justicia remite al ciudadano, pero no sobre las resoluciones derivadas del proceso, por lo que no queda claro si las sentencias judiciales se consideran siempre "textos dirigidos al ciudadano".

²¹ Libro Blanco de la Justicia, apartado 4.7, capítulo segundo.

²² En Montolío (2002) se describe el diseño y experiencia de un curso multinovador de formación discursiva para estudiantes de Derecho ("Construcción de textos para juristas") realizado en la Universitat de Barcelona durante varios cursos académicos como asignatura de libre elección, auspiciado por el Vicerrectorado de estudiantes. Las características innovadoras de dicha propuesta pueden resumirse en: (i) curso propedéutico; (ii) carácter práctico; (iii) bilingüe; (iv) de impartición colectiva; (v) interdepartamental, interuniversitario e interinstitucional; (vi) presencial, con amplio apoyo de ejercicios electrónicos; (vii) relacionado intrínsecamente con un grupo de investigación.

²³ Una presentación preliminar del curso de formación descrito en este apartado se desarrolló ya en un trabajo previo (Montolío & López Samaniego, 2006).

²⁴ Para la tradición anglosajona véase, por ejemplo, DuBay (2004); y para la francófona, Richaudeau (1984).

²⁵ De hecho, el ámbito de estudio de la gramática del discurso se solapa con cierta perspectiva de análisis pragmático: la que concentra su atención en el análisis del contenido pragmático codificado en la propia forma lingüística.

²⁶ Para una exposición más detallada de la importancia de una marcación adecuada de las enumeraciones, en general, en los documentos técnicos, véase Montolío (2006). Para un estudio de los problemas derivados de las enumeraciones en el caso concreto de las sentencias judiciales, puede consultarse López Samaniego (2006).

²⁷ Conviene precisar al respecto que, tal como pone de relieve Figueras (2000), el alcance sintáctico de los demostrativos que aparecen solos y funcionan, por tanto, como pronombres ('este'), es más restringido que el de los demostrativos que

complementan a un nombre y se insertan en un sintagma nominal ("este caso"). La mayor restricción del alcance sintáctico que afecta a los demostrativos con valor pronominal se debe a que estos no cuentan con un nombre clasificador (como "caso") que contribuya a la interpretación unívoca del referente. De ahí que dicho referente deba aparecer explícito en el contexto inmediatamente anterior.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abreu y Abreu, J. (2006). *Discurso jurídico y lenguaje ciudadano* (en línea). Disponible en: http://www.lenguajeciudadano.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=5 [[Links](#)]

Alcaraz, E. (1994). *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel. [[Links](#)]

Alcaraz, E. & Hugues, B. (2002). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel. [[Links](#)]

Arbós, X. (1992). Problemes de didàctica del llenguatge jurídic. En M. Battaner & E. Sanahuja (Coords.), *Saber de lletra I. El texto escrito con finalidades académicas y comerciales en la enseñanza secundaria* (pp. 186-206). Barcelona: Universitat de Barcelona. [[Links](#)]

Bayo Delgado, J. (1996). La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial. *Revista de Llengua i Dret*, 25, 51-72. [[Links](#)]

Bayo Delgado, J. (2002). El lenguaje forense: Estructura y estilo. En J. Bayo Delgado (Coord.), *Lenguaje forense* (pp. 37-75). Madrid: Consejo General del Poder Judicial. [[Links](#)]

Borja, A. (2007). Los géneros jurídicos. En E. Alcaraz, J. Mateo & F. Yus (Eds.), *Las lenguas profesionales y académicas* (pp. 140-153). Barcelona: Ariel. [[Links](#)]

Calvo Ramos, L. (1980). *Introducción al estudio del lenguaje administrativo*. Madrid. Gredos. [[Links](#)]

Campos, M. (2007). El lenguaje de las ciencias jurídicas: Nuevos retos y nuevas visiones. En E. Alcaraz, J. Mateo & F. Yus (Eds.), *Las lenguas profesionales y académicas* (pp. 155-166). Barcelona: Ariel. [[Links](#)]

Cassany, D. (2005). Plain language in Spain. *Clarity*, 53, 41-44. [[Links](#)]

Cassany, D., Gelpí, C. & López Ferrero, C. (2007). El español en contextos laborales. En M. Lacorte (Coord.), *Lingüística aplicada del español* (pp. 449-482). Madrid: Arco Libros. [[Links](#)]

Centro de Documentación Judicial (2005). *Plan Docente de Formación Inicial 57ª Promoción Carrera Judicial, Curso 2005-2007*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. [[Links](#)]

Cilla, E., Guillén, J., Labado, J. & Martín, L. (1997). *Libro blanco de la justicia: Proyecto alternativo de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales* [en línea].

Disponible en: <http://procuradores-alicante.com/El%20libro%20blanco%20de%20la%20%20Justicia.html> [[Links](#)]

Consejo General del Poder Judicial (2001). El acceso a la judicatura en España: Evolución histórica, situación actual y propuestas de cambio. *Manuales de formación continuada*, 13, 115-249. [[Links](#)]

Cornu, G. (1990). *Linguistique juridique*. Paris: Montchrestien. [[Links](#)]

De Miguel, E. (2000). El texto jurídico-administrativo: Análisis de una orden ministerial. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación (CLAC)*, 4. [[Links](#)]

Dessouter, C. (2006). Le processus de simplification du langage administratif en France. En M. Gotti & D. Giannoni (Eds.), *New trends in specialized discourse analysis* (pp. 163-182). Berna: Lang. [[Links](#)]

Díez-Picazo, M. (1966). *Estudios sobre la Jurisprudencia Civil*. Madrid: Tecnos. [[Links](#)]

Dirección General de Simplificación Regulatoria (2006). *Manual de lenguaje ciudadano. Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal* [en línea]. Disponible en: <http://in-nova.fox.presidencia.gob.mx/archivos/9/8/files/archivos/sip-8980.pdf> [[Links](#)]

Duarte, C. & Martínez, A. (1995). *El lenguaje jurídico*. Buenos Aires: AZ Editora. [[Links](#)]

DuBay, W. (2004). *The principles of readability* [en línea]. Disponible en: <http://www.nald.ca/full-text/readab/readab.pdf>. [[Links](#)]

Figueras, C. (2000). Las expresiones referenciales. En E. Montolío (Coord.), *Manual práctico de escritura académica* (pp. 17-76). Barcelona: Ariel. [[Links](#)]

Flores, S. (2004). Citizen's language. Plain English in México. *Clarity*, 42, 40-41. [[Links](#)]

Flower, L. & Hayes, J. (1980). Identifying the organization of writing processes. En L. Gregg & E. Steinberg (Eds.), *Cognitive processes in writing* (pp. 3-30). Hillsdale: Erlbaum. [[Links](#)]

García de la Cruz, J. (2002). La satisfacción de los usuarios con la actividad de los tribunales de justicia. *Revista del Poder Judicial*, 66, 459-512. [[Links](#)]

Gibbons, J. (2004). Language and the law. En A. Davies & C. Elder (Eds.), *Handbook of applied linguistics* (pp. 285-303). Oxford: Blackwell. [[Links](#)]

Gómez Martínez, C. (2002). Las razones de la formación inicial del juez. *Jueces para la democracia*, 43, 11-18. [[Links](#)]

Goodrich, P. (1987). *Legal discourse. Studies in linguistics, rhetoric and legal analysis*. London: MacMillan. [[Links](#)]

- Henry, G. (1975). *Comment mesurer la lisibilité*. Paris: Nathan. [[Links](#)]
- Ley de Enjuiciamiento Civil (2000). En Boletín Oficial del Estado, nº 7, España. [[Links](#)]
- Ley de Procedimiento Administrativo (1958). En Boletín Oficial del Estado, nº 17, España. [[Links](#)]
- Ley Orgánica del Poder Judicial (1985). En Boletín Oficial del Estado, nº 157, España. [[Links](#)]
- Locke, J. (2004). *A history of plain language in the United States Government* [en línea]. Disponible en: <http://www.plainlanguage.gov/whatisPL/history/locke.cfm> [[Links](#)]
- López Samaniego, A. (2006). Los ordenadores del discurso enumerativos en la sentencia judicial, ¿Estrategia u obstáculo? *Revista de Llengua i Dret*, 45, 61-87. [[Links](#)]
- López de Sancho, J. & Nieto, E. (2000). El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo judicial. En J. Bayo Delgado (Coord.), *Lenguaje forense* (pp. 77-116), Madrid: Consejo General del Poder Judicial. [[Links](#)]
- Martín del Burgo & Marchán, Á. (2000). *El lenguaje del derecho*. Barcelona: Bosch. [[Links](#)]
- Montolío, E. (2002). Construcción de textos para juristas. En II Congreso Internacional de Docencia Universitaria e Innovación (CIDUI) [CD-ROM] Versión Windows 95/98/2000/ Millenium/NP/XP. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona-Universitat de Barcelona - Universitat Politècnica de Catalunya - Universitat Rovira i Virgili. ISBN 84-88795-66-1. [[Links](#)]
- Montolío, E. (2006). Formación en técnicas de comunicación escrita dirigida a ingenieros de informática. El caso de la marcación de la operación textual de la enumeración. En M. Gotti & D. Giannoni (Eds.), *New trends in specialized discourse analysis* (pp. 247-278). Berna: Lang. [[Links](#)]
- Montolío, E. & López Samaniego, A. (2006). La propuesta didáctica en formación escrita llevada a cabo en la Escuela Judicial de España. En Actas del V Congreso Internacional de AELFE [CD-ROM] Versión Windows 95/98/2000/ Millenium/NP/XP. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza. ISBN 84-7733-846-9. [[Links](#)]
- Olvera, J. (2004). *El lenguaje de las sentencias y el derecho a la información* [en línea]. Disponible en: <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/default.asp?ed=23> [[Links](#)]
- Orden de Presidencia del Gobierno (1986). En Boletín Oficial del Estado, nº 174, pp. 26287-26288, España. [[Links](#)]
- Poblete, C. (2006). Plain language in the Senate of Chile. *Clarity*, 55, 22-23. [[Links](#)]
- Prieto, J. & Abril, G. (1987). Reflexiones y propuestas para la modernización del lenguaje jurídico administrativo castellano. *Revista de Llengua i Dret*, 10, 7-32. [[Links](#)]

Programa legislativo y de trabajo de la Comisión para 2007 (2006). *Comunicación de la comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones* (en línea). Disponible en: http://ec.europa.eu/atwork/programmes/docs/clwp2007_es.pdf [[Links](#)]

Richardeau, F. (1984). *Recherches actuelles sur la lisibilité*. Paris: Éditions Retz. [[Links](#)]

Rodríguez Aguilera, C. (1969). *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch. [[Links](#)]

Rodríguez Aguilera, C. (1974). *La sentencia*. Barcelona: Bosch. [[Links](#)]

Samaniego, E. (2005). El lenguaje jurídico: Peculiaridades del español jurídico. En P. Fuertes (Coord.), *Lengua y sociedad: Investigaciones recientes en lingüística aplicada* (pp. 273-310). Valladolid: Universidad de Valladolid. [[Links](#)]

Solan, L. (1993). *The language of judges*. Chicago: The University of Chicago Press. [[Links](#)]

Subsecretaría de la Función Pública y Dirección General de Simplificación Regulatoria (2007). *Guía para emitir documentos normativos* [en línea]. Disponible en: <http://www.normateca.gob.mx///Archivos/Guia%20para%20emitir%20docs%20normativos%20segunda%20edicion%20junio%202007.pdf> [[Links](#)]

Swales, J. (1987). *Approaching the concept of discourse community*. Ponencia presentada en el Annual Meeting of the Conference on College Composition and Communication, Atlanta, Georgia, Estados Unidos de Norteamérica. [[Links](#)]

Tiersma, P. (1999). *Legal language*. Chicago: The University of Chicago Press. [[Links](#)]

Varantola, K. (1986). Special language and general language: Linguistic and didactic aspects. *ALSED-LSP Newsletter*, 9(23), 10-19. [[Links](#)]

CORPUS

Base de datos de legislación y jurisprudencia [CD-ROM] Versión Windows 95/98/2000/ Millenium/NP/XP. Barcelona: Bosch, c. 2003. ISBN 84-7676-683-1. [[Links](#)]

Westlaw.es. *El servicio Internet de Aranzadi* [en línea]. Disponible en: <http://www.westlaw.es/acceso/index.html> [[Links](#)]

Recibido: 19-111-2007. **Aceptado:** 23-XI-2007

Dirección para Correspondencia: Estrella Montolío (emontoliod@ub.edu). Tel.: (34-93) 4035638. Fax: 4039070. Departamento de Filología Hispánica, Facultad de Filología Catalana, Universidad de Barcelona. Edificio Histórico Gran Vía de las Cortes Catalanas 585-08007, Barcelona, España.

